**N° 42**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las dos y veinte minutos de la tarde del quince de junio de mil novecientos veintiuno con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno Presidente; Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Monge, Álvarez, Vargas, Castro Rodríguez y Conjuez Marín.

**Artículo I**

Se dio cuenta con el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Elías Sánchez Arburola, en que manifiesta que el cinco de los corrientes, encontrándose en estado de ebriedad fue condenado por el Agente Principal de Policía de esta ciudad a noventa días de arresto. Para ese fin el Agente Principal omitió proceder de acuerdo con los artículos 685 a 693 del Código de Procedimientos Penales, pues no levantó la sumaria correspondiente para comprobar la falta que me atribuye así como tampoco levantó el acta que consigna la indagatoria y confesión con cargos, de suerte que se dictó fallo condenatorio, fue sin oírlo ni convencerlo con violación del artículo 42 de la Carta, aunque tiene motivos para creer que no se ha dictado tal fallo, pues su condena se consignó en cuatro palabras en un formulario impreso según lo pudo ver su abogado don Ramón Zelaya. Además debe llamar la atención acerca del hecho de que interrogado el Agente por su referido abogado el Licenciado Zelaya y por su madre acerca de la causa de la condenatoria, contestó que era por embriaguez y escándalo, pero al solicitar su abogado los autos se enteró de que su falta consiste en injurias al Presidente de la República, contradicción impropia de un Agente del orden público, por lo que pide también se ordene abrir causa por prisión arbitraria contra el Agente Principal de Policía en referencia. Y con el informe del señor Agente Principal de Policía en que expone que el cinco de este mes la Primera Sección de Policía le dio cuenta de haber detenido al recurrente porque en estado de ebriedad escandalizaba lanzando expresiones injuriosas contra el señor Presidente de la República en la Hostería de Víctor Mattés. Que Sánchez Arburola confesó su falta habiendo sido sentenciado el mismo cinco de este mes a noventa colones de multa y sino tuviere dinero o no quisiere pagar la multa, a noventa días de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad computado un día de arresto por cada colón de multa, habiéndose conformado el recurrente con el procedimiento y fallo. Que la Agencia se limitó únicamente a las faltas de ebriedad y escándalo y no a las de injurias por ser perseguidas a instancia de la persona agraviada, se resolvió: por mayoría, declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por no estar en ninguno de los casos del artículo 8° de la Ley de 13 de Noviembre de 1909, pero con la advertencia de que la pena impuesta al recurrente por el Agente Principal de esta ciudad no puede exceder de sesenta días de arresto por la falta que se le ha juzgado. Los Magistrados Oreamuno, Ross, Guardia, Aguilar y Conjuez Marín votaron sin lugar el recurso sin advertencia alguna, por no ser el caso de Hábeas Corpus de acuerdo con el artículo 8° de la Ley respectiva.